

Bogotá D.C., 26 de julio de 2024

Señores

Directores Seccionales de Aduanas

Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas

Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas

Jefes Divisiones de la Operación Aduanera

Jefes GIT Exportaciones

Jefes GIT Zonas Francas

Asunto: Análisis normativo Exportaciones Temporales Perfeccionamiento Pasivo desde el Territorio Aduanero Nacional con destino a Zona Franca

Cordial saludo doctores,

Este despacho se sirve informar que luego de haber escalado a la Dirección de Gestión Jurídica las preocupaciones recogidas tanto por las áreas de la operación aduanera como de los mismos usuarios con ocasión a las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo a zona franca desde el territorio aduanero nacional, y que a raíz de lo anterior esta Subdirección realizó algunas sesiones de socialización para atender la aplicación en la materia, la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció internamente dando a conocer la correcta interpretación con ocasión a la derogatoria del parágrafo 2 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

1. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, la introducción de mercancías, nacionales o nacionalizadas, a zonas francas se considera una exportación. En ocasiones, dependiendo del destinatario, esa exportación puede dar lugar a beneficios y en otras no. Este último es el caso de la exportación temporal y la introducción con destino a un usuario comercial.*

2. *Ahora bien, en el caso de las **exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo**, el párrafo 1 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019 establece que la introducción de mercancías a las zonas francas requiere de una solicitud de autorización de embarque. Ahora bien, el Parágrafo 2 del Artículo 366 del Decreto 1165 de 2019, establecía una excepción a dicha obligación. En efecto, el formulario de movimiento de mercancías hacía las veces de documento de exportación. En vista de que el Decreto 659 de 2024 **derogó** el párrafo 2 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019, es claro que la excepción prevista dejó de regir a partir del momento en que dicha derogatoria entró en vigor. En consecuencia, todas las disposiciones reglamentarias del párrafo 2 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019 **decayeron** por haber perdido vigencia la norma que sirvió para su expedición. En este sentido, es necesario ajustar las normas de la Resolución 46 de 2019 que se ven afectadas por este fenómeno.*
3. *Ahora bien, al haber sido derogado el párrafo 2 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019, la DIAN carece de competencia para sustituir por medio de un reglamento la obligación creada por un decreto expedido en el contexto de la Ley Marco de Aduanas. En efecto, la modificación de la obligación es un asunto del resorte **exclusivo** del Gobierno nacional y no de los reglamentos técnicos que pueda expedir la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
4. *Así las cosas, en caso de que se quiera regresar al modelo anterior, es necesario impulsar el cambio del Decreto 1165 de 2019 con las justificaciones de hecho y de derecho correspondientes. De igual manera, es necesario evaluar que este cambio no afecte el objeto del Decreto 659 de 2024.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo que se produzcan desde el territorio aduanero nacional con destino a las zonas francas deben perfeccionarse al amparo de la Solicitud de Autorización de Embarque, para ello es preciso recordar lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 sobre la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo:

“(…)

ARTÍCULO 366. DEFINICIÓN. *Es la modalidad de exportación que regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional, para ser sometidas a **transformación, elaboración o reparación** en el exterior o en una zona franca, debiendo ser reimportadas dentro del plazo señalado en la declaración de exportación correspondiente, prorrogables por un año más.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido y en aras que las áreas adscritas a la operación aduanera apliquen correctamente este tipo de operaciones es importante precisar que la definición de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo no cobijó los servicios, por consiguiente, cuando se produzca un ingreso desde el territorio aduanero nacional con destino a las zonas francas únicamente para desarrollar un servicio, dicha operación no debe realizarse al amparo de una Solicitud de Autorización de Embarque.

En este mismo contexto, debe recalarse que el artículo 10 del Decreto 659 de 2024 que modificó el parágrafo 2 y adicionó los párrafos 3 y 4 al artículo 65 del Decreto 1165 de 2019, señaló:

*"Parágrafo 4°. **El ingreso de bienes por parte de una sociedad de comercialización internacional a un usuario industrial de servicios o de bienes y servicios de zona franca para ser objeto de la prestación de un servicio deberá tramitarse como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo** y para terminar la modalidad la sociedad de comercialización internacional deberá reimportar los bienes dentro del término previsto en el artículo 196 del presente decreto o exportarlos definitivamente a un usuario de zona franca ."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que el ingreso de bienes se produzca por parte una sociedad de comercialización internacional con destino a las zonas francas desde el territorio aduanero nacional para desarrollar un servicio, la norma señaló taxativamente que para ese tipo de usuarios la operación debe perfeccionarse al amparo de una Solicitud de Autorización de Embarque.

Finalmente, este despacho se sirve aclarar que cuando las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo a la zona franca sean reimportadas al territorio aduanero nacional al amparo de una declaración de importación, y en el caso que dicha declaración sea objeto de inspección física o documental y se trate de mercancía 100% nacional o nacionalizada, no serán exigibles los registros y/o licencias inherentes a superar las restricciones legales administrativas, precisamente por tratarse de mercancía nacional.

Atentamente,

Subdirectora

Inirida Paredes

iparedes@dian.gov.co

Subdirección de Operación Aduanera

Nivel Central

Carrera 6 #15 - 32 Piso 11, Bogotá D.C.

www.dian.gov.co